

Ley de Servicios de Seguridad Privada

LEY N° 28879
(El Peruano: 18-08-2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ÍNDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Artículo 3º.- Autoridad competente

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 4º.- Definición

Artículo 5º.- Modalidades

SUBCAPÍTULO I

PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA

Artículo 6º.- Vigilancia privada

SUBCAPÍTULO II

PRESTACIÓN DE SERVICIO DE PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 7º.- Protección personal

SUBCAPÍTULO III

PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE DINERO Y VALORES

Artículo 8º.- Transporte de dinero y valores

Artículo 9º.- Infraestructura

Artículo 10º.- Modalidades de transporte

Artículo 11º.- Medios de transporte blindados

Artículo 12º.- Póliza de seguro

Artículo 13º.- Facilidades excepcionales

SUBCAPÍTULO IV

SERVICIO DE PROTECCIÓN POR CUENTA PROPIA

Artículo 14º.- Protección por cuenta propia

Artículo 15º.- Actividades

Artículo 16º.- Restricción

SUBCAPÍTULO V

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD PERSONAL Y PATRIMONIAL

Artículo 17º.- Servicios Individuales de Seguridad

Artículo 18º.- Servicios Individuales de Seguridad Personal

Artículo 19º.- Servicios Individuales de Seguridad Patrimonial

SUBCAPÍTULO VI

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE SEGURIDAD

Artículo 20º.- Tecnología de seguridad

SUBCAPÍTULO VII

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA

Artículo 21º.- Servicios de asesoría y consultoría

CAPÍTULO III

EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 22º.- Empresas especializadas

Artículo 23º.- Obligaciones

Artículo 24º.- Prohibiciones

Artículo 25º.- Contratos

CAPÍTULO IV

PERSONAL OPERATIVO

Artículo 26º.- Definición y requisitos

Artículo 27º.- Supervisión del personal operativo de empresas

Artículo 28º.- Condición de no autoridad pública

Artículo 29º.- Impedimento

Artículo 30º.- Otras obligaciones y prohibiciones

CAPÍTULO V

AUTORIZACIONES Y REGISTRO

Artículo 31º.- Autorización de Funcionamiento para empresas especializadas y personas jurídicas

Artículo 32º.- Autorizaciones para prestación de servicios individuales

Artículo 33º.- Registro

CAPÍTULO VI

LOGÍSTICA Y CONTROL DE ARMAS

Artículo 34º.- Logística

Artículo 35º.- Proveedores

Artículo 36º.- Restricciones

Artículo 37º.- Supervisión y control de armas y municiones que no son de guerra

CAPÍTULO VII

APOYO A LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 38º.- Apoyo a la Policía Nacional del Perú

CAPÍTULO VIII

INSTRUCCIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 39º.- Centros especializados de capacitación en seguridad privada

Artículo 40º.- Estructura curricular básica

Artículo 41º.- Grados de capacitación

Artículo 42º.- Certificados de capacitación

Artículo 43º.- Convalidación

Artículo 44º.- Convenios

Artículo 45º.- Prohibición

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Fomento de la formalización del empleo en el sector de seguridad privada

SEGUNDA.- Derechos de los trabajadores

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Delegación de Facultades

SEGUNDA.- Comisión revisora de la estructura, funcionamiento y gestión de la DICSCAMEC

TERCERA.- Reglamento

CUARTA.- Adecuación

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Vigencia de la Ley

SEGUNDA.- Norma derogatoria

LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece las disposiciones que regulan tanto a las personas naturales y jurídicas públicas o privadas, que prestan servicios de seguridad privada a terceros y aquellas personas jurídicas públicas o privadas que organizan servicios internos por cuenta propia dentro de su organización empresarial; y las actividades inherentes a dicha prestación u organización.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Toda persona natural o jurídica que realiza, en cualquier lugar del territorio nacional, actividades de servicio de seguridad privada bajo modalidad normada en esta Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 3º.- Autoridad competente

3.1 El Ministerio del Interior es la autoridad competente para la regulación, control y supervisión de los servicios de seguridad privada, en cualesquiera de las modalidades normadas en esta Ley. La competencia la ejerce el sector a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, en adelante DICSCAMEC.

3.2 La DICSCAMEC en su rol de control y supervisión, realiza acciones inopinadas y aleatorias de control y supervisión de las empresas dedicadas exclusivamente a prestar servicios de seguridad privada; labor que a requerimiento de DICSCAMEC, y de forma específica, puede efectuar la Policía Nacional del Perú, la misma que al finalizar dicha labor, debe presentar un informe a la DICSCAMEC sobre las actividades realizadas.

3.3 Toda mención que se realice en la presente Ley referida a autoridad competente se entiende por DICSCAMEC.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 4º.- Definición

Son aquellas actividades destinadas a cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, así como dar seguridad a patrimonios de personas naturales o jurídicas; realizadas por personas naturales o jurídicas bajo alguna de las modalidades normadas en la presente Ley y debidamente autorizadas y registradas ante la autoridad competente.

Artículo 5º.- Modalidades

Los servicios de seguridad privada se desarrollan bajo las siguientes modalidades:

- a) Prestación de Servicio de Vigilancia Privada.
- b) Prestación de Servicio de Protección Personal.
- c) Prestación de Servicio de Transporte de Dinero y Valores.
- d) Servicio de Protección por Cuenta Propia.
- e) Prestación de Servicios Individuales de Seguridad Personal y Patrimonial.
- f) Prestación de Servicios de Tecnología de Seguridad.
- g) Prestación de Servicios de Consultoría y Asesoría en temas de seguridad privada.

SUBCAPÍTULO I

PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA

Artículo 6º.- Vigilancia privada

6.1 Es aquel servicio prestado por empresas especializadas y comprende únicamente las siguientes actividades:

- a) La protección de la vida e integridad física de personas;
- b) La seguridad de instalaciones públicas o privadas; y,
- c) La seguridad para el normal desarrollo de eventos.

6.2 Estas actividades se circunscriben únicamente al perímetro o ámbito interno de la instalación o donde se desarrolla el evento.

SUBCAPÍTULO II

PRESTACIÓN DE SERVICIO DE PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 7º.- Protección personal

Es aquel servicio prestado por empresas especializadas, que proporcionan resguardo, defensa y protección de personas, buscando impedir que sean sujetos de atentados contra su seguridad e integridad personal.

SUBCAPÍTULO III

PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE DINERO Y VALORES

Artículo 8º.- Transporte de dinero y valores

Es aquel servicio prestado por empresas especializadas dedicadas a brindar seguridad en el transporte de dinero y valores de propiedad o administrados por entidades públicas o privadas.

Artículo 9º.- Infraestructura

Las empresas que presten el servicio a que hace referencia el artículo precedente, deben contar con infraestructura y logística acorde a las exigencias señaladas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10º.- Modalidades de transporte

Para la prestación del servicio de transporte de dinero y valores, pueden emplearse diversas modalidades de transporte, procurando utilizar el medio más rápido y seguro que se encuentre disponible para evitar riesgos en el traslado.

Artículo 11º.- Medios de transporte blindados

Los medios de transporte blindados utilizados en la prestación del servicio de transporte de dinero y valores, requieren de la autorización específica otorgada según el traslado a realizar, por la autoridad competente, y con observancia de las especificaciones técnicas que, respecto de dichos medios de transporte, establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Estos vehículos deben estar registrados en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, independientemente de su capacidad de carga; siendo obligación del antes referido sector comunicar al Ministerio del Interior la relación de tales vehículos con sus características individuales y la razón social o nombre de quien figura como propietario.

Artículo 12º.- Póliza de Seguro

Para brindar el servicio de transporte de dinero y valores debe contarse necesariamente con Póliza de Seguro que cubra el valor declarado del dinero o valores.

Artículo 13º.- Facilidades excepcionales

Los medios de transporte para el traslado de dinero y valores, debidamente autorizados, tienen facilidades excepcionales, cuando corresponda, en función al medio utilizado, y de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

SUBCAPÍTULO IV

SERVICIO DE PROTECCIÓN POR CUENTA PROPIA

Artículo 14º.- Protección por cuenta propia

4.1 Es aquel servicio de seguridad privada, organizado e implementado por cualquier entidad pública o privada, con la finalidad de cubrir sus propias necesidades de seguridad interna, con personal vinculado laboralmente a dicha entidad.

14.2 Su organización e implementación requieren autorización de la DICSCAMEC. Dicha autorización no faculta a prestar servicios de seguridad a terceros.

Artículo 15º.- Actividades

Este servicio se desarrolla exclusivamente para realizar actividades de:

- a) Seguridad y protección interna a instalaciones propias, y de personas que se encuentren dentro de las mismas;
- b) Traslado de dinero y valores propios.

Artículo 16º.- Restricción

La actividad a que se refiere el literal a) del artículo precedente se circunscribe únicamente al perímetro o ámbito interno de la instalación de la entidad que la organiza o implementa.

SUBCAPÍTULO V

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD PERSONAL Y PATRIMONIAL

Artículo 17º.- Servicios Individuales de Seguridad

17.1 Son aquellas actividades orientadas a la protección de personas y patrimonios, prestados exclusivamente por personas naturales debidamente capacitadas y que deben contar con autorización expedida por la autoridad competente.

17.2 Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios individuales de seguridad están sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Celebrar un Contrato de Trabajo con las personas naturales que presten servicios individuales de seguridad, de acuerdo a las normas laborales vigentes.
- b) Contratar un Seguro de Salud a favor de la persona natural que presta el servicio individual de seguridad durante el plazo del contrato.

Artículo 18º.- Servicios Individuales de Seguridad Personal

18.1 Son aquellos servicios cuya actividad tiene por objeto proporcionar resguardo, defensa y protección a personas, buscando impedir que sean sujetos de atentados contra su seguridad e integridad personal.

18.2 En adición a lo establecido en el artículo 17.2, las personas naturales o jurídicas que contraten servicios individuales de seguridad personal, deben contratar un Seguro de Vida, Sepelio e Invalidez a favor de la persona natural que brinda el servicio individual de seguridad personal, durante el tiempo de vigencia del contrato.

Artículo 19º.- Servicios Individuales de Seguridad Patrimonial

19.1 Son aquellos cuya actividad consiste en la protección y custodia del patrimonio de personas naturales o jurídicas.

19.2 Estas actividades se circunscriben únicamente al perímetro o ámbito interno de la instalación donde se desarrolla el servicio.

19.3 Las personas naturales que desarrollan estos servicios no se encuentran autorizadas respecto al uso de armas que no son de guerra.

SUBCAPÍTULO VI

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE SEGURIDAD

Artículo 20º.- Tecnología de seguridad

Son aquellos servicios prestados por empresas especializadas, cuya actividad comprende los servicios de monitoreo de señales y de respuesta a las mismas, emanadas por dispositivos electrónicos de alarmas; controles de acceso; circuitos cerrados de televisión; sistemas de posicionamiento satelital; y, sistemas de control de mercadería.

SUBCAPÍTULO VII

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA

Artículo 21º.- Servicios de asesoría y consultoría

Son aquellos servicios prestados por personas naturales o jurídicas dedicadas a la elaboración de estudios profesionales de seguridad privada, análisis de riesgos, planes de contingencia, evacuación de instalaciones y controles de pérdidas, destinados a optimizar la calidad de la seguridad de personas y patrimonios.

CAPÍTULO III

EMPRESAS ESPECIALIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 22º.- Empresas especializadas

- 22.1 Las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada son empresas especializadas, debidamente constituidas conforme a la Ley General de Sociedades, y adicionalmente registradas y autorizadas ante la autoridad competente, cuya finalidad es la prestación de servicios a terceros bajo las modalidades de vigilancia privada; protección personal; transporte de dinero y valores; tecnología de seguridad; así como servicios de asesoría y consultoría.
- 22.2 Una misma empresa puede desarrollar más de una modalidad, siempre que cuente con la autorización correspondiente otorgada por la autoridad competente que especifique las diferentes modalidades de servicios que puede prestar la empresa.
- 22.3 Las empresas pueden operar en el territorio nacional, en circunscripciones geográficas distintas a la de su sede principal. Para tal efecto, designan un representante legal con residencia en la circunscripción donde presten los servicios; o abren sucursales, agencias u oficinas, a criterio de la empresa, debiendo cumplir con las exigencias señaladas por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 23º.- Obligaciones

- 23.1 Las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada deben cumplir con las siguientes obligaciones:
- a) Acreditar la formalidad legal de su razón social y cumplir con todos los requisitos, deberes y obligaciones que establece la legislación vigente.
 - b) Informar trimestralmente a la autoridad competente, el capital social de la empresa suscrito y pagado; socios o accionistas; directores; gerente general y gerentes; personal operativo y administrativo; y cualquier cambio de razón social, capital social, estructura accionaria, funcionarios y demás personal; así como cualquier proceso de fusión, escisión, disolución y liquidación de la empresa.
 - c) Contar con un Reglamento Interno aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, y visado por la autoridad competente, con conocimiento obligatorio de los funcionarios y personal de la empresa.
 - d) Prestar servicios en las modalidades para las cuales ha sido autorizada.
 - e) Seleccionar y contratar personal capacitado en Centro Especializado autorizado y que posea el Certificado de Capacitación conforme a lo normado en la presente Ley. Sus aptitudes y desempeño en la función son objeto de evaluaciones anuales obligatorias en el aspecto físico y psicológico.
 - f) Controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del personal.
 - g) Contratar un seguro de salud, vida, sepelio e invalidez de acuerdo a la naturaleza del servicio de seguridad privada que desarrolla el personal.
 - h) Poseer licencias empresariales de propiedad de las armas y municiones que no son de guerra, identificando los tipos de armas y municiones que emplean en función de las modalidades de servicios que prestan.
 - i) Poseer infraestructura adecuada para el resguardo y la custodia de las armas y municiones que no son de guerra.
 - j) Colaborar, a requerimiento del Poder Ejecutivo, con sus efectivos en los casos en que se decreta el régimen de excepción normado por la Constitución Política del Perú.
 - k) Inscribirse en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral, conforme a los artículos 9º y 10º de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.
 - l) Registrar los contratos suscritos con los trabajadores ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
 - m) Presentar trimestralmente a la Autoridad Administrativa de Trabajo, la información según el formato contenido en la Resolución Ministerial N° 014-2006-TR.

- n) Presentar información documentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo de haber cumplido con el pago de los derechos y beneficios laborales de los trabajadores, una vez concluida la prestación del servicio del personal asignado al usuario.
- o) Otras que señale el Reglamento.

23.2 La autoridad competente, el sector, sus funcionarios y trabajadores, están sujetos al deber de reserva y prohibidos de divulgar bajo cualquier medio la información a que se refiere el literal b) del presente artículo, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa.

Artículo 24º.- Prohibiciones

Las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada están sujetas a las siguientes prohibiciones:

- a) Prestar servicios que pongan en riesgo la seguridad nacional.
- b) Utilización de equipos y demás medios empleados que causen daños o perjuicio a terceros.
- c) Desempeñar funciones que competen a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.
- d) Establecer redes de información para el descubrimiento de faltas o delitos.
- e) Realizar acciones o actividades que constituyan espionaje industrial o comercial.
- f) Uso de información privilegiada de los clientes para fines distintos a los establecidos en el contrato de servicios respectivo.
- g) Contratar, capacitar, entrenar y adiestrar mercenarios contraviniendo Tratados y Acuerdos internacionales vigentes, ratificados por el Estado peruano.
- h) Otras que determine el Reglamento.

Artículo 25º.- Contratos

25.1 Las empresas informan a la autoridad competente el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada, y con el compromiso de formalizar la remisión de la copia del contrato celebrado en el plazo establecido en el presente artículo. En el formulario se detallan los siguientes aspectos:

- a) Razón social de las empresas o entidades, o relación de personas naturales a quienes se les preste el servicio.
- b) Fecha de inicio del contrato y duración del mismo.
- c) Lugar de prestación del servicio.
- d) Modalidades del servicio.
- e) Actividades específicas.
- f) Personal responsable.
- g) Tipo de armamento, equipo y transporte utilizado cuando corresponda, de acuerdo a la modalidad autorizada.
- h) Representante Legal de la empresa de servicios de seguridad privada.

25.2 Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del formulario a que se refiere el numeral anterior, las empresas deben cumplir con remitir a la DICSCAMEC copia del contrato de servicios suscrito.

25.3 El incumplimiento del trámite dispuesto en el presente artículo acarrea sanciones conforme a la normatividad vigente.

25.4 La autoridad competente, el sector, sus funcionarios y trabajadores, están sujetos al deber de reserva y prohibidos de divulgar, bajo cualquier medio, la información contenida en los formularios y contratos que remiten las empresas, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa. El Congreso de la República y el Consejo de Seguridad Nacional pueden, en caso de peligro inminente a la seguridad nacional, solicitar la información contenida en los antes referidos documentos.

CAPÍTULO IV

PERSONAL OPERATIVO

Artículo 26º.- Definición y requisitos

26.1 Se denomina personal operativo a la persona que, debidamente capacitada y autorizada, realiza alguna de las actividades inherentes a las modalidades de servicios de seguridad privada.

- 26.2 El personal operativo que labora en las empresas que prestan servicios de seguridad privada y, en general, aquellas personas naturales que presten servicios en las diversas modalidades deben cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:
- a) Ser peruano o de cualquier nacionalidad extranjera. En el caso de empresas de seguridad privada, la contratación de personal extranjero se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 689, Ley para la contratación de trabajadores extranjeros.
 - b) No tener antecedentes penales, policiales ni judiciales.
 - c) No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú por causal de medida disciplinaria.
 - d) Óptima capacidad física y psicológica, acreditada con el certificado correspondiente.
 - e) Certificado de Capacitación expedido conforme a lo normado en esta Ley.
 - f) Licencia para la posesión y uso de armas que no son de guerra, identificando los tipos de armas para los cuales se encuentran calificados y de acuerdo a la modalidad del servicio que desempeña. Este requisito no es aplicable para los que prestan servicios con el Grado Básico de Seguridad Privada.
 - g) Otros estrictamente necesarios que el Reglamento establece de acuerdo a la modalidad del servicio de seguridad que se preste o desarrolle.

La licencia para la posesión y uso de armas que no son de guerra a que se hace referencia en el literal f) sólo será otorgada cuando el personal operativo preste servicios a través de empresas de seguridad privada; o servicios individuales de seguridad personal.

Artículo 27º.- Supervisión del personal operativo de empresas

- 27.1 La supervisión directa del personal operativo integrante de una empresa, está a cargo de un funcionario capacitado en seguridad privada con Grado de Supervisor.
- 27.2 La labor de supervisión puede ser desempeñada por civiles o por oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú en situación de retiro, siempre y cuando no hayan pasado a esa situación por medidas disciplinarias o por sentencia judicial condenatoria.
- 27.3 En el caso de los miembros retirados de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú a que se refiere el párrafo precedente, deben capacitarse y obtener el Grado de Instructor en seguridad privada, en Centro Especializado debidamente autorizado, pudiendo para tal fin convalidar cursos llevados en su formación militar o policial con cursos de la estructura curricular básica.

Artículo 28º.- Condición de no autoridad pública

El desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada no le confiere al personal operativo el carácter de autoridad pública, ni aun en los casos de colaboración en regímenes de excepción.

Artículo 29º.- Impedimento

El personal operativo que preste servicios de seguridad privada no puede realizar funciones que por Ley corresponden a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

Artículo 30º.- Otras obligaciones y prohibiciones

Las demás obligaciones y prohibiciones serán señaladas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

AUTORIZACIONES Y REGISTRO

Artículo 31º.- Autorización de Funcionamiento para empresas especializadas y personas jurídicas

- 31.1 Las empresas especializadas que presten servicios de seguridad privada deben obtener la Autorización de Funcionamiento expedida por la DICSCAMEC, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias normadas en la legislación vigente. Dicha Autorización debe especificar las modalidades de servicios prestados por las empresas.
- 31.2 La Autorización de Funcionamiento es intransferible, de ámbito nacional y tiene vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo ser renovada por igual período, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.
- 31.3 La renovación de la Autorización de Funcionamiento debe efectuarse con treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento de la misma.
- 31.4 Lo dispuesto en los numerales precedentes es de aplicación también a las personas jurídicas que desarrollan servicios de seguridad privada bajo la modalidad de protección por cuenta propia.

Artículo 32º.- Autorizaciones para prestación de servicios individuales

- 32.1 Las personas naturales que presten servicios individuales de seguridad personal y patrimonial deben contar con la autorización respectiva expedida por la autoridad competente, de acuerdo a las exigencias señaladas en el Reglamento.
- 32.2 Dicha autorización es intransferible y tiene vigencia de un (1) año, pudiendo ser renovable por igual período.

Artículo 33º.- Registro

La DICSCAMEC debe contar con un registro permanentemente actualizado de todas las empresas y del personal operativo que brinden servicios de seguridad privada.

CAPÍTULO VI

LOGÍSTICA Y CONTROL DE ARMAS

Artículo 34º.- Logística

La autoridad competente establece las normas que señalen las características, especificaciones técnicas y uso de uniforme, emblemas, distintivos e implementos del personal operativo que presta servicios de seguridad privada, a excepción de las personas naturales que realicen servicios individuales de seguridad personal y patrimonial.

Artículo 35º.- Proveedores

Las empresas que provean equipos, artefactos, armas y municiones que no son de guerra o cualquier otro medio utilizable para la seguridad privada deben estar registradas y autorizadas ante la autoridad competente.

Artículo 36º.- Restricciones

- 36.1 El personal operativo sólo puede utilizar armas y municiones que no son de guerra, uniformes, distintivos y demás implementos durante el ejercicio de sus funciones. Al finalizar la jornada laboral debe entregar el arma de fuego, municiones y demás implementos a la empresa propietaria para su custodia y seguridad.
- 36.2 El tipo y color de uniforme utilizado por el personal operativo no deben ser iguales, ni tener similitud o provocar confusión con los uniformes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 37º.- Supervisión y control de armas y municiones que no son de guerra

La autoridad competente vela por una adecuada supervisión y eficiente control de armas y municiones que no son de guerra utilizadas por las empresas y demás personas naturales y jurídicas que realicen servicios de seguridad privada, de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y demás disposiciones legales, complementarias y reglamentarias que regulan esta materia, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO VII

APOYO A LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 38º.- Apoyo a la Policía Nacional del Perú

El personal operativo que brinda servicios de seguridad privada tiene la obligación de prestar apoyo, colaboración y auxilio a la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos excepcionalmente, conforme a las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO VIII

INSTRUCCIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 39º.- Centros especializados de capacitación en seguridad privada

- 39.1 Las actividades de instrucción y capacitación son realizadas por centros especializados constituidos por personas naturales o jurídicas, y autorizados por el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, cuyo objeto es la formación técnica y profesional del personal que desempeña labores de seguridad privada, así como en el uso, manejo y mantenimiento de armas y municiones que no son de guerra, y de tecnologías de seguridad.
- 39.2 La DICSCAMEC lleva un registro de los Centros Especializados de Capacitación en Seguridad Privada; socios o accionistas; directores; personal gerencial; personal administrativo; plana docente; plana estudiantil; y demás personas naturales que reciban capacitación a través de estos Centros.
- 39.3 Las armas y municiones que no son de guerra utilizadas en los Centros Especializados de Capacitación en Seguridad Privada se sujetan en cuanto a su propiedad, posesión y uso, a las normas vigentes que regulan la materia.

Artículo 40º.- Estructura curricular básica

La DICSCAMEC y el Ministerio de Educación elaboran y aprueban la estructura curricular básica que todo Centro Especializado de Capacitación en Seguridad Privada debe implementar obligatoriamente para cada Grado normado en la presente Ley. Asimismo, establecen los requisitos académicos para la obtención de los grados de capacitación.

Artículo 41º.- Grados de capacitación

El grado en materia de seguridad privada es otorgado por los Centros Especializados en función al tipo de capacitación recibida:

- a) Grado de Instructor.
- b) Grado de Supervisor.
- c) Grado con especialización en el uso de armas y municiones que no son de guerra.
- d) Grado Básico de Seguridad Privada, que implica el no uso de armas y municiones que no son de guerra.

Artículo 42º.- Certificados de Capacitación

- 42.1 Los Certificados de Capacitación son expedidos por los Centros Especializados y visados por el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior.
- 42.2 Estos Certificados tienen validez a nivel nacional y otorgan la calificación según el grado de capacitación obtenido en los Centros Especializados.

Artículo 43º.- Convalidación

Las personas naturales que hayan recibido capacitación en otros centros distintos a los establecidos en esta Ley, pueden convalidar ante la DICSCAMEC sus Grados o Títulos, conforme lo establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44º.- Convenios

Los Centros Especializados de Capacitación pueden realizar convenios con instituciones públicas y privadas para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 45º.- Prohibición

Los Centros Especializados de Capacitación están prohibidos de capacitar, entrenar y adiestrar mercenarios, en estricto cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Tratados y Acuerdos internacionales vigentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Fomento de la formalización del empleo en el sector de seguridad privada

Con el objeto de fomentar la formalización del empleo en el sector de seguridad privada, la autoridad competente en coordinación con las municipalidades y los gremios empresariales de la seguridad privada, promueven la ejecución de Programas de Capacitación, en forma gratuita, dirigidos específicamente a personas naturales que presten servicios individuales en viviendas o establecimientos, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se encuentren debidamente capacitadas ni registradas.

La autoridad competente podrá establecer convenios con las municipalidades para facilitar el registro del personal operativo que presta servicios individuales de seguridad personal y patrimonial en el ámbito de su jurisdicción y competencia municipal.

SEGUNDA.- Derechos de los trabajadores

Los trabajadores que presten servicios de seguridad privada, en cualesquiera de las modalidades, a través de empresas especializadas o de manera individual, se rigen por el régimen de la actividad privada y tienen derecho a percibir todos los beneficios laborales que les corresponde de acuerdo a ley.

Es de cumplimiento obligatorio de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, la Ley N° 27626 y normas reglamentarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Delegación de facultades

Delégase en el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, la facultad de legislar mediante decreto legislativo, en materia de uso, posesión, control y supervisión de armas en general así como de municiones o explosivos, en un plazo de sesenta (60) días calendario contado a partir de la instalación de una Comisión Mixta del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, encargada de formular la propuesta de ley.

La Comisión Mixta debe realizar un estudio de toda la normatividad vigente sobre la materia, tendiendo en lo posible a reunificar en un solo dispositivo legal todas las normas referidas a la misma, a fin de actualizar y perfeccionar la legislación vigente.

Ambos Ministerios deben cumplir con designar a sus representantes ante la Comisión Mixta, a razón de tres (3) por cada sector, en un plazo máximo de tres (3) días de publicada la presente Ley. La Comisión Mixta se instala a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la designación por los sectores de sus representantes.

SEGUNDA.- Comisión revisora de la estructura, funcionamiento y gestión de la DICSCAMEC

El Ministerio del Interior, a partir de la publicación del decreto legislativo a que hace referencia la Primera Disposición Transitoria de la presente Ley, procede a designar en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a los integrantes de la Comisión Revisora de la estructura, funcionamiento y gestión de la DICSCAMEC, quienes en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, recomiendan las acciones y medidas correctivas necesarias para una óptima y eficiente gestión de la DICSCAMEC.

Esta Comisión Revisora debe remitir al Titular del Sector un informe con el diagnóstico y recomendaciones, a fin de que sean implementadas en el más breve plazo por el Ministerio del Interior. El Ministro del Interior debe remitir inmediatamente copia de este informe a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República.

TERCERA.- Reglamento

En el plazo de siete (7) días hábiles contado a partir del día siguiente de publicada la presente Ley en el Diario Oficial "El Peruano", el Ministerio del Interior constituye e instala el Comité encargado de la elaboración del proyecto de Reglamento, que está integrado por:

- Un (1) representante del Ministerio del Interior, quien lo preside;
- Un (1) representante de la Policía Nacional del Perú;
- Dos (2) representantes del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana;
- Un (1) representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- Un (1) representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- Un (1) representante de la Asociación de Municipalidades del Perú;
- Dos (2) representantes de los gremios que agrupan a las empresas de seguridad privada; y,

- Un (1) representante de la Asociación de Bancos del Perú.

Dicho Comité remite al Ministerio del Interior el referido proyecto en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario a su instalación.

El Reglamento de la presente Ley es aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, en un plazo máximo de quince (15) días calendario de recibida la propuesta.

CUARTA.- Adecuación

Todas las personas naturales y jurídicas que se encuentren prestando servicios de seguridad privada tienen un plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley, para adecuarse a las normas dispuestas tanto en la Ley como en el referido Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano"; con excepción de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Transitorias y la Primera Disposición Final y Derogatoria de esta Ley que entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- Norma derogatoria

Derógase, a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley, el Decreto Supremo N° 005-94-IN; así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros